

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Roberto Arias Ubeda y compartes.

Abogados: Dr. Rolando de la Cruz Bello y Dra. Rafaela Espaillat Llinás.

Recurridos: Rafael Emilio Castillo y compartes.

Abogado: Lic. Segundo de la Cruz.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Arias Ubeda, Maritza Arias Ubeda, Marianela Arias Ubeda y Maricarmen Arias Ubeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081110-6, 001-0081105-8, 001-0081107-4 y 013-0003163-8, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Luis Alberti núm. 5, Torre Oviedo, apto. 301, ensanche Naco, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085331-6 y 001-0112243-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez, núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, apto. 1-B, edificio El Cuadrante, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurrentes, Rafael Emilio Castillo, Nikaulys Maribel Castillo y Mercedes Luisa Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006046-6, 001-0784354-2 y 013-0019911-2, domiciliados y residentes, en el municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Segundo de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225454-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Villaespesa núm. 175, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00524, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por los señores MARITZA MARIANELA ARIAS UBEDA, MARICARMEN ARIAS UBEDA y ROBERTO ARIAS UBEDA, contra la sentencia número 01783, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** ORDENA de oficio la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, MARITZA MARIANELA ARIAS UBEDA, MARICARMEN ARIAS UBEDA y ROBERTO ARIAS UBEDA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LCDO. SEGUNDO CRUZ, abogado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 4 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Roberto Arias Ubeda, Maritza Arias Ubeda, Marianela Arias Ubeda y Maricarmen Arias Ubeda, y como recurridos Rafael Emilio Castillo, Nikaulys Maribel Castillo y Mercedes Luisa Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en reconocimiento de paternidad post-mortem interpuesta por los actuales recurridos contra los recurrentes, en el curso de la cual la parte demandante solicitó la realización de una prueba de ADN, mientras que la parte demandada concluyó en el sentido de que se declarara inadmisibles las demandas en aplicación de las disposiciones del artículo 64 del Código del Menor y las disposiciones de la Ley 985 de Filiación Natural, el tribunal apoderado rechazó el medio de inadmisión y acogió la petición de la prueba de ADN mediante sentencia núm. 11-01783 de fecha 30 de diciembre de 2011; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV00S24, dictada en fecha 21 de junio de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente Roberto Arias Ubeda, Maritza Arias Ubeda, Marianela Arias Ubeda y Maricarmen Arias Ubeda, invocan los siguientes medios: **Primero:** violación de la ley, por violación del art. 64. de la Ley 136-03. que ordena bajo el imperio de cuál ley deben interponerse las demandas en reconocimiento de paternidad, violación en consecuencia de la Ley 985 del 31 de agosto de 1945 sobre Filiación de los hijos naturales. **Segundo:** violación del principio constitucional de irretroactividad de la ley, violación de la seguridad de la propia ley y que los tribunales deben preservar y garantizar. **Tercero:** violación del art. 62 de la Ley 136-03, falta de prueba de la supuesta posesión de estado. **Cuarto:** falta de base legal y falta de motivos. **Quinto:** contradicción de fallos.

En el desarrollo de su cuarto medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la decisión que será adoptada, la parte recurrente, alega, esencialmente, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, en especial en falta de base legal y, por consiguiente, de motivación, al confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que no tomó en cuenta las disposiciones combinadas de los artículos 64 de la Ley 136-03 y 6 de la Ley 985 sobre Filiación natural, aplicable en la especie, ya que mal podría aplicarse la Ley 136-03 a quienes al momento de la misma ya eran mayores de edad, puesto que se violaría el principio constitucional de la irretroactividad de la Ley; que la corte tenía la obligación primero, de dar motivos efectivos y suficientes para el rechazamiento del medio de inadmisión planteado, y luego proceder a verificar si la supuesta posesión de estado que la parte demandada alegó se había probado por pruebas documentales, colocando la prueba de ADN en contraposición a la posesión de estado que la parte demandante nunca pudo probar fehacientemente y dando a esta un orden de prelación más importante.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que toda persona tiene el derecho a un nombre y al apellido del padre y de la madre, el cual ha sido constitucionalizado y ampliado por la Constitución del 26 de enero del año 2010 y por leyes especiales, razón por la cual, la Ley 136-03, extendió la facultad de demandar la filiación en cualquier momento de la vida del interesado luego de adquirir la mayoría de edad, por lo cual, los derechos fundamentales no pueden ser objeto de limitaciones, pues nacen con las personas y se mantienen, y las leyes futuras no pueden limitar ni vulnerar estos derechos, que solo se trata de la realización de una prueba de ADN, con la cual se busca establecer el reclamo de una familia a un derecho fundamental y constitucional, por lo que no existe la falta de base legal aludida por los recurrentes ni los demás vicios invocados.

La corte confirmó el fallo apelado indicando lo siguiente: “que esta alzada es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia recurrida, toda vez que el juez *a-quo* falló a solicitud de la parte interesada, y el mismo es soberano al momento de tomar su decisión; además la prueba ordenada es una medida que se hace con la finalidad de que el juez forme su propia religión al momento de estatuir el fondo del asunto sometido”.

Es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada, los documentos que componen el asunto y que fueron observados por la alzada, revelan que lo que buscaba la acción primigenia interpuesta por Rafael Emilio Castillo, Nikaulys Maribel Castillo y Mercedes Luisa Castillo era el reconocimiento de la paternidad de su alegado progenitor, Roberto Aria Ortiz, fallecido, por lo que encausan a sus sucesores Roberto Arias Ubeda, Maritza Arias Ubeda, Marianela Arias Ubeda y Maricarmen Arias Ubeda, solicitando al tribunal de primer grado la realización de una prueba de ADN, mientras que de su parte los demandados sostienen que la acción es inadmisibles por prescripción, ya que transcurrió el plazo dispuesto legalmente para el ejercicio de dicha demanda, considerando el Juzgado de Primera Instancia la improcedencia del medio incidental y la pertinencia de la prueba de ADN; la corte con ocasión de la vía apelativa entendió como una facultad de la soberana apreciación de los jueces la prueba ordenada, a fin de deformar su convicción al momento de estatuir el fondo del asunto.

De lo anterior se establece que la corte fue apoderada de un recurso de apelación que había resuelto dos peticiones, por un lado el medio de inadmisión por prescripción de la demanda original y por el otro la realización de una prueba de ADN; en ese sentido la corte hizo constar en su sentencia que la vía apelativa estaba fundamentada en lo siguiente: “a) la ley vigente al momento del nacimiento de los originarios demandados, lo era la Ley 985 sobre filiación la cual cerraba la acción para ejercer la misma en el plazo de 5 años a partir del nacimiento del reclamante; b) que es esa ley, al tenor de la propia Ley 136-03, la que se considera vigente para regir la acción de los entonces demandantes, puesto que ellos nacieron y adquirieron la mayoría de edad, mucho antes de la promulgación de la indicada Ley 136-03, por lo que su acción, conforme al párrafo III del artículo 63, estaba cerrada, al tenor del artículo 64 de la misma; c) que conforme la Ley 136-03, la acción en declaratoria de paternidad puede ser hecha por el hijo o la hija cuando hayan adquirido la mayoría de edad, pero al tenor del artículo 64 de la misma ley, esa mayoría de edad debe ser adquirida después de la promulgación de esa ley, y no antes, puesto que ello conllevaría la violación del principio constitucional de la irretroactividad de la ley; d) que al actuar como lo hizo el juez *a-quo*, no sólo desconoció la disposición legal, sino que violó el principio constitucional de la irretroactividad de las leyes; e) que el juez también se adelanta a decretar una prueba, que además de solicitarse en el curso de la demanda inadmisibles, es facultativa y no puede destruir ni suplantar los requerimientos de la posesión de estado, sino que constituye una prueba adicional, conforme al artículo 62 de la Ley 136-03”.

En efecto, tal y como señala la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el fallo impugnado no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que lo justifiquen, ya que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, estaba obligada la alzada a ponderar nueva vez en toda su extensión los dos aspectos que fueron decididos por el primer juez, y que en esa segunda instancia estaban siendo impugnado, sin embargo, solo ponderó el aspecto relativo a la medida de instrucción que fue ordenada en la decisión apelada, en virtud de cuyo razonamiento confirmó la sentencia de primer grado, sin que ofreciera motivo alguno en relación a la petición incidental que buscaba que sea declarada inadmisibles la demanda original por haber sido interpuesta fuera de los plazos legales establecidos, cuestión que era de suma importancia por ser el punto principal por el cual se interpuso la vía de la apelación, además de que se imponía evaluar dicha petición incidental dado que estas por su naturaleza eluden el análisis del fondo; por el contrario, la alzada se limitó a transcribir la disposición del artículo 64 de la Ley 136-03 y el párrafo III del artículo 63 de dicha norma, sin hacer ningún razonamiento lógico, ni concluir en respecto al punto planteado.

En adición a lo anterior, por el carácter de orden público que posee la filiación y ante una solicitud de inadmisibilidad de la acción primitiva por prescripción, se le imponía a la corte realizar un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, máxime cuando ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013, que la imprescriptibilidad del derecho discutido consagrado en la Ley núm. 136-03, no alcanza ni beneficia a los hechos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley pues queda manifestada la prescripción consolidada o la teoría de los hechos consumados al amparo de una ley anterior, tal como también, asumió el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, en el tenor de que: “El precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor (...) Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985”; de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba vigente al momento de los hechos.

Cabe señalar que del fallo criticado tampoco se advierte que la alzada se haya adherido a las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado para desestimar el medio incidental, por considerarlas justas y apegadas al plano fáctico de la causa, en cuyo sentido ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que “aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada cuando consideren que los mismos son justos y descansan sobre base legal”, ese sentido, en el caso de que la alzada hubiese adoptado los motivos de la decisión de primer grado para fundamentar su sentencia, lo que no ocurrió en la especie, habría cumplido con el voto de ley sin incurrir en violación alguna.

Además, si bien la alzada transcribe las disposiciones del artículo 64 de la Ley 136-03, cuyo fundamento justificaba la petición de inadmisibilidad de la demanda primigenia, esto no es suficiente ni demuestra el ejercicio razonado que deben hacer los jueces de fondo en relación a la cuestión planteada, siendo juzgado que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y, por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes. Esta técnica, característica del modelo decimonónico, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación. La labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la

solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico.

Espertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Por lo tanto, es evidente que la actuación de la corte constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, conforme ha mantenido el criterio esta Corte de Casación, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, cuya ausencia conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, esto es así, porque en el caso de la especie, la sentencia examinada no justificó su decisión, como ya se indicó; por lo que carece de legitimación resultando arbitraria la decisión, razón por la cual procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la decisión por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00524, dictada en fecha 21 de junio del 2016, por la PRIMERA Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.